

de aceptar el nombramiento que se haga en él; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su encargo, sino por causa superveniente sumamente grave, que califique de tal el juez de la quiebra.

Art. 1578.—Los síndicos responden con sus bienes propios de las responsabilidades que contraigan en el ejercicio de sus funciones. El síndico puede emplear abogado en los casos en que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

Art. 1579.—Nombrado el síndico definitivo, procederá á la liquidacion de la negociacion fallida; durante el primer mes procurará la venta de toda la negociacion, y si esto no fuere posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios, y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez, ó si no lo hubiere por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

Art. 1580.—Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipacion. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventarios ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren despues de segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

Art. 1581.—Las cantidades que realiza-

ren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Monte de Piedad si la quiebra se sigue en el Distrito, ó en la casa de comercio más respetable si se sigue en otra localidad, agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

Art. 1582.—Si el síndico cesare por cualquiera causa en el ejercicio de sus funciones, se nombrará inmediatamente otro, en la forma prevenida en este Código.

Art. 1583.—Si el síndico descuidare ó malversare los bienes del fallido, podrá éste ocurrir inmediatamente con la correspondiente queja al juez de la quiebra, quien por cuerda separada, oyendo al síndico, y practicando las diligencias que crea conducentes, decidirá lo que sea de justicia, pudiendo decretar la destitucion del síndico, en cuyo caso abrirá desde luego el respectivo incidente de responsabilidad.

Art. 1584.—Podrán presentar tambien la queja á que se refiere el artículo anterior, el agente del Ministerio público ó la mayoría de la quiebra.

Art. 1585.—Los honorarios que devenguen los abogados de los síndicos no se cobrarán nunca dobles; y los que causen por sus trabajos en el proyecto de graduacion, se pagarán de la cantidad que corresponda al síndico conforme á lo que dispone el art. 1587.

Art. 1586.—A más tardar seis meses despues de la celebracion de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduacion de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remocion, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

Art. 1587.—Los síndicos percibirán como único honorario:

I. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos.

II. Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil.

III. Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

Art. 1588.—Los síndicos que fueren removidos perderán todo honorario por vía de pena.

Art. 1589.—Si hubiere dos síndicos, se dividirá entre ellos el honorario respectivo.

Art. 1590.—Si un síndico se separa antes de la conclusion del concurso, se le dará el honorario que corresponda á los bienes que haya realizado; y si ya estuvieren vendidos todos, pero el síndico no ha presentado el proyecto de graduacion, solamente se le dará la mitad de los honorarios correspondientes, reservándose la otra mitad para el nuevo síndico que termine el juicio.

Art. 1591.—En el caso de que al darse la sentencia de graduacion hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

## CAPITULO VII.

### De la graduacion.

Art. 1592.—Como está prevenido en el art. 1512, los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos en la primera junta, y los ausentes lo harán en los plazos que señalan los artículos 1515 y 1516.

Art. 1593.—Si alguno que no estuviere listado por el deudor comun, se considerase acreedor y con derecho á los bienes de la quiebra, se presentará con los com-

probantes de su crédito, teniendo para hacerlo, el plazo de quince dias despues de la publicacion del estado de quiebra si es acreedor presente, ó los términos señalados en los artículos 1515 y 1516 si es ausente.

Art. 1594.—El juez citará para dentro de tres dias á junta al solicitante, y si estuviere ausente, á su legítimo representante si lo tuviere, al deudor comun, al síndico y al agente del Ministerio público; y en virtud de las razones que se alegaren, el juez resolverá al dia siguiente si se agrega al solicitante á la lista de acreedores, y por qué cantidad se considera su crédito.

Art. 1595.—Si el solicitante no se conforma con la resolucion, se seguirá por cuerda separada el incidente con el síndico.

Art. 1596.—Una vez que en los plazos que señala este título se hubiesen presentado los comprobantes de los créditos, se entregarán al síndico para que forme el proyecto de graduacion, dejando copia certificada en el *cuaderno de la quiebra*; y el síndico presentará su proyecto en el plazo señalado en el art. 1586, y bajo el apercibimiento que en él se establece.

Art. 1597.—Las personas listadas por el deudor y las que se hubieren presentado despues y fuesen admitidas, son solamente acreedores presuntos; por lo tanto el proyecto de graduacion comenzará fijando quiénes son acreedores, de qué clase y por qué cantidad; la segunda parte del proyecto comprenderá el orden en que deben ser pagados los créditos; y la tercera, la aplicacion que se les haga del producto de la negociacion fallida. Si algunos bienes estuvieren aún en litigio, tendrá una cuarta parte el proyecto, consignando su aplicacion y el modo de hacerla á los acreedores insolutos.

Art. 1598.—El síndico para fijar la legitimidad, monto y graduacion de los créditos, tendrá en consideracion las dis-

posiciones relativas de los títulos III, IV y V del libro V, y las siguientes:

Art. 1599.—Para computar con relacion á la masa de la quiebra la validez de los actos del comerciante ó negociacion fallidos, se tendrá presente:

I. Si se han ejecutado despues de la declaracion de estado de quiebra.

II. Si se han practicado ántes de esta declaracion, pero despues de la época fijada á la quiebra.

III. Si han tenido lugar dentro de los treinta dias anteriores á la suspension de pagos.

IV. Si se han verificado ántes de esos treinta dias.

Art. 1600.—Todos los pagos, operaciones y actos del fallido, ejecutados despues de la declaracion de estado de quiebra, así como todos los pagos que le hicieron despues de dicha declaracion, con conocimiento de su estado por parte del que los haya hecho, serán nulos, sin necesidad de previa declaracion.

Art. 1601.—Tambien podrán rescindir las remesas de mercancías hechas durante el curso de una cuenta corriente ó despues de cerrada, si se probase que la persona á quien fueron dirigidas, sabia al tiempo de recibirlas que el remitente habia suspendido sus pagos.

Art. 1602.—Si el fallido hubiere pagado letras de cambio ó mandatos á la órden despues de la suspension de pagos y ántes de la declaracion de estado de quiebra, no podrá exigirse la devolucion de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, siempre que al tiempo de girar la letra ó de endosar el mandato tuviere conocimiento del estado del fallido.

Art. 1603.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1473, la hipoteca y privilegios adquiridos con anterioridad, podrán ser inscritos dentro de los treinta dias anteriores á la suspension de pagos, si no hu-

bieren trascurrido quince dias de la fecha de su constitucion á la de su registro.

## CAPITULO VIII.

### De la sentencia.

Art. 1604.—Presentado el proyecto de graduacion por el síndico, citará el juez á junta para el octavo dia siguiente.

Art. 1605.—En esta junta se dará lectura al proyecto, y los interesados harán las observaciones que crean conducentes; tomándose en el acta nota de las suyas á la letra y bajo su dictado, si alguno lo pretendiere.

Art. 1606.—En la junta citará el juez para sentencia, y además mandará publicar la citacion.

Art. 1607.—Los autos quedarán diez dias en la secretaría del juzgado para que puedan los interesados tomar notas. Pasados estos diez dias, y dentro de los cinco siguientes, pueden hacer por escrito las observaciones que estimen justas respecto del proyecto de graduacion, y acompañar los documentos conducentes.

Art. 1608.—Cumplidos los trámites que marca el artículo anterior, y ántes de treinta dias, bajo pena de suspension de un mes á un año, el juez dará su sentencia, que contendrá:

I. La resolucion de que ha habido quiebra, y de qué clase.

II. La determinacion de la época de la quiebra.

III. La designacion de los créditos legítimos, su monto, clase y graduacion.

IV. La aplicacion del producto de la quiebra al pago de créditos.

V. La resolucion de los incidentes pendientes.

Art. 1609.—El recurso de apelacion procede contra la sentencia y sólo en el efecto devolutivo, siempre que dentro del término de tres dias lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor

comun, ó cualquiera acreedor que represente un interes mayor de tres mil pesos.

Art. 1610.—En caso de apelacion la sentencia se ejecutará pagando á los demás acreedores, previa fianza; y si se tratare de bancos autorizados por la ley, tambien puede hacerseles el pago, siempre que depositen en billetes de su negociacion el monto de la cantidad que deban recibir.

## CAPITULO IX.

### De la segunda instancia.

Art. 1611.—Presentados los autos ó el testimonio en su caso al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres dias que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho dias.

Art. 1612.—Pasados los tres dias de que habla el artículo anterior si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho dias, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1613.—La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verificó la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casacion ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y códigos de procedimientos civiles.

## CAPITULO X.

### De las quitas.

Art. 1614.—Las quitas pueden concederse en cualquier tiempo ántes de la sentencia de graduacion.

Art. 1615.—Si se conceden por unanimidad, se hará la rebaja proporcional á cada uno de los créditos; pero si solamente las conceden algunos de los acreedores, la

rebaja se hará en sus créditos, sin perjudicar los de aquellos que no las concedieren.

Art. 1616.—Una vez concedidas las quitas no se pueden revocar.

## CAPITULO XI.

### De las esperas.

Art. 1617.—Las esperas se concederán siempre por unanimidad, ó ántes de la presentacion en quiebra ó en la primera junta, y nunca despues.

Art. 1618.—Las esperas se pueden conceder en la primera junta por la mayoría de la quiebra, si asegura el pago de los créditos de los opositores á su satisfaccion, cubre los gastos erogados, y no hay presuncion de fraude en la quiebra.

Art. 1619.—Solamente una vez se pueden conceder esperas á un comerciante, y siempre se reducirá á escritura pública el convenio respectivo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º.—Este Código comenzará á regir en toda la República el 20 de Julio del presente año.

Art. 2º.—Las disposiciones contenidas en él relativas á procedimientos judiciales, se aplicarán á los negocios mercantiles pendientes en cada distrito judicial de la República, conforme lo permita su estado, con la sola excepcion de los términos que hayan comenzado á correr, de los recursos admitidos ó de los ya interpuestos, los cuales se sujetarán á la legislacion bajo la cual se concedieron ó entablaron, en lo relativo á su curso, continuacion y procedencia, pero de ningun modo en punto á su tramitacion.

Art. 3º.—Los concursos mercantiles en giro ajustarán tambien desde luego sus procedimientos á las prescripciones de este Código. Los síndicos nombrados en ellos continuarán en el desempeño de sus funciones, durante el tiempo señalado para su ejercicio, sin perjuicio de dar punto á ellas,

de ser amovibles y sustituidos en su caso, conforme á las reglas consignadas en el título tercero del libro sexto, á las cuales han de normar en todo sus ulteriores procedimientos.

Art. 4º—En los concursos mercantiles pendientes en que no se haya hecho calificación respecto de la clase de quiebra, la que se haga despues será conforme á las disposiciones vigentes en la época en que se formó.

Art. 5º—Los bancos de emisión y circulación establecidos así en el Distrito Federal como en otras plazas de la República, sin la previa autorización del Congreso de la Union, no podrán en lo sucesivo ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 6º—Los bancos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á que los autorice el Ejecutivo Federal para emitir y circular billetes, bajo las bases establecidas en el título trece del libro segundo, siempre que lo soliciten ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 7º—A los bancos que hagan uso del derecho que les concede el artículo anterior, se les otorgará un término de tres meses para cumplir las obligaciones y llenar los requisitos que consigna el título trece del libro segundo, debiendo cuando así proceda, limitar durante ese término la circulación de sus billetes.

Art. 8º—Los bancos que no hagan uso del derecho que establece el artículo sexto, tendrán también obligación de manifestarlo así al Ejecutivo de la Union por conducto de la Secretaría de Hacienda ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 9º—Los bancos á que se refiere el artículo anterior, gozarán del plazo de seis meses contados desde la fecha de su manifestación, para pagar y recoger los billetes que tengan en circulación.

Art. 10.—Los bancos existentes sin la autorización á que alude el artículo quin-

to, ya sea que continúen ó que suspendan sus operaciones de emisión y circulación de billetes, deberán:

Primero. Acompañar al ocurso que dirijan al Ejecutivo de la Union, por medio de la Secretaría de Hacienda para manifestar si se ajustan ó no á las bases fijadas en el título trece, libro segundo, una factura de los billetes que tuvieren en circulación; expresando la serie á que pertenezcan, su valor y número.

Segundo. Anunciar al público por medio de la prensa y por avisos fijados en las puertas de sus despachos, la obligación en que estén de retirar de la circulación una parte ó la totalidad de los billetes, segun fuere el caso, señalando las horas en que diariamente deba hacerse su pago.

Tercero. Depositar, vencidos que sean los plazos de que respectivamente gocen para retirar sus billetes de la circulación, el importe de los que no se les hayan presentado para su pago, en cajas de fierro de dos llaves, de las que una tendrá el gerente del establecimiento y otra un interventor que nombrará la Secretaría de Hacienda, y las cuales sólo se abrirán en las horas del despacho para cubrir los billetes respectivos.

Cuarto. Remitir cada ocho dias con la factura respectiva á la Secretaría de Hacienda los billetes pagados en ese período, á efecto de que se proceda á su cancelación.

Quinto. Ponerse en estado de liquidación para solo el efecto de cubrir sus billetes en circulación, en el caso de que no cumplan con las prevenciones que les imponen los artículos siete, ocho y nueve y fracciones primera á tercera del presente.

Art. 11.—Los bancos autorizados por una ley especial del Congreso de la Union, actualmente existentes, continuarán sujetos á las leyes de su creación y á sus Estatutos vigentes ó formados ántes de que este Código comience á regir, sin que tengan que sujetarse á sus prescripciones en

lo que se refiera á la constitución y administración de la sociedad, ni en lo relativo á emisión de billetes; todo lo cual se regirá por dichas leyes y Estatutos ó las reformas que legalmente se les hicieren.

Art. 12.—Los bancos pagarán anualmente sobre la suma que en billetes fuesen autorizados á poner en circulación, un impuesto directo cuyo importe se fijará en el presupuesto federal y que no bajará del cinco por ciento.

Art. 13.—El Nacional Monte de Piedad tampoco quedará comprendido en ellas, y continuará rigiéndose por las prescripciones de sus estatutos, con las reformas y adiciones aprobadas por sus juntas y ratificadas por el Ejecutivo de la Union.

Art. 14.—Desde la fecha en que el presente Código comience á regir, quedarán

derogadas, aun en la parte que no fuesen contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1884.—*J. Baranda.*

Al....